



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: PAOT-2003/CAJRD-140/SOT-068

México, Distrito Federal; a once de diciembre de dos mil tres. -----

V I S T O para resolver el expediente administrativo de denuncia ciudadana número PAOT-2003/CAJRD-140/SOT-068, previsto en el Capítulo XII de la Ley Ambiental del Distrito Federal y en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría por el C. Lauro Cruz Cruz; y -----

-----R E S U L T A N D O-----

P R I M E R O.- Que mediante escrito presentado y ratificado ante esta Procuraduría el día veintiséis de mayo de dos mil tres, el C. Lauro Cruz Cruz, denunció a una fábrica, de la cual desconoce su denominación social, ubicada en la calle Morelos número 555 A, colonia el Vergel, en la Delegación Iztapalapa, de esta Ciudad; por la generación de ruido, emisión de partículas contaminantes a la atmósfera y solventes que provocan irritación en los ojos y garganta, además de emitir partículas de un material plástico color blanco.-----

S E G U N D O.- Que con fecha cinco de junio de dos mil tres, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; y 1º, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III; y 25 del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada, admitió a trámite la denuncia de mérito, en virtud de que la misma cumple con los requisitos previstos en la legislación aplicable; lo cual fue informado al denunciante, así como el trámite seguido a su denuncia, mediante oficio No. PAOTDF/SPOT/399/2003 notificado el día nueve de junio del dos mil tres.-----

T E R C E R O.- Que con fecha nueve de junio de dos mil tres, personal adscrito a esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 12 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica esta Procuraduría, y en cumplimiento del Acuerdo dictado por esta autoridad en fecha cinco de junio de dos mil tres, llevó a cabo el reconocimiento de los hechos en el lugar denunciado, levantando al efecto acta circunstanciada de misma fecha, observándose un extractor instalado en el extremo izquierdo del predio denunciado, colindante con el predio del C. Lauro Cruz Cruz.-----



C U A R T O.- Que mediante oficio número PAOTDF/SPOT/660/2003, de fecha siete de agosto de dos mil tres, dirigido al propietario, responsable y/o representante legal de la empresa denunciada, se hicieron de su conocimiento las obligaciones ambientales que debe cumplir como fuente fija de jurisdicción local, en particular, las establecidas en la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, relativa a la emisión de ruido, y las NOM-043-SEMARNAT-1993, NOM-051-SEMARNAT-1993 Y NOM-085-SEMARNAT-1994, relativas a las emisiones contaminantes a la atmósfera.-----

Q U I N T O.- Que mediante escrito de fecha trece de octubre de dos mil tres, la Lic. Ma. Guadalupe Leycegui J., en representación de la empresa denunciada, denominada Internacional de Servicios Gráficos, S.A. de C.V., manifiesta que se contrató a una empresa de consultoría autorizada, para que evalúe y acredite el nivel de las emisiones generadas por la empresa a la que representa.-----

S E X T O.- Que mediante escrito de fecha trece de noviembre de dos mil tres, la empresa Internacional de Servicios Gráficos, S.A. de C.V., a través de su apoderado legal, Lic. Roberto Leycegui Aiza, presentó en esta Subprocuraduría, los resultados de los estudios realizados para obtener la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, incluyendo los de aguas residuales y de ruido.-----

S É P T I M O.- Que con fecha dieciséis de diciembre del año en curso, personal de esta Subprocuraduría, se presentó en el lugar denunciado ubicado en calle Morelos, número 555-A, colonia el Vergel, Delegación Iztapalapa, a efecto de constatar la eliminación de las molestias ocasionadas por el extractor, levantándose el acta correspondiente.-----

-----C O N S I D E R A N D O -----

I.- Que esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 40, 47, 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1º, 3º, 5º fracciones I, III, V, XII, 6º fracción IV y 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 1º, 5º fracción IV, y 12 fracciones I, II, III, XVIII y XXI; y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y 6º fracción IV, 11 y 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.-----

Asimismo, que para tales fines se asigna a esta Procuraduría, en el artículo 5º fracciones I, III y XI del segundo de los ordenamientos citados, la atribución de atender las denuncias relativas a la violación, incumplimiento o falta de aplicación



de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; conocer e investigar los actos, hechos u omisiones relacionados con esos supuestos, y asimismo, celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. -----

II. Que en el reconocimiento de los hechos denunciados, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría el día nueve de junio de dos mil tres, se aprecia un inmueble de aproximadamente 75 metros de largo por 35 metros de frente, observándose desde el predio de la denunciante, un extractor que se encuentra instalado en el extremo del predio denunciado, colindante con la casa habitación del C. Lauro Cruz Cruz, a una altura aproximada de 4 metros del nivel del piso, el cual mide 70 cm. de diámetro aproximadamente. Además el ventilador no se encontraba funcionando en ese momento, y tampoco se percibían olores provenientes del inmueble denunciado, levantándose al efecto acta circunstanciada.-----

III.- Que en el documento señalado en el punto cuarto del apartado precedente, se hicieron del conocimiento del denunciado, las obligaciones que en materia de ruido regulan su actividad, proporcionándole suficiente información relativa a la evaluación del posible ruido generado por su empresa y de las emisiones contaminantes a la atmósfera, indicándole inclusive, las sanciones a que se puede hacer acreedor, por parte de las autoridades competentes, en caso de incumplimiento de dicha normatividad.-----

En virtud del oficio número PAOTDF/SPOT/660/2003, entregado por esta Entidad a la empresa Internacional de Servicios Gráficos, S.A. de C.V., dicha empresa presentó copia simple de la solicitud de registro de licencia de fuente fija para el Distrito Federal, recibido en la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal el día siete de noviembre del año en curso, anexando estudios de descargas de aguas residuales y de emisiones de ruido del extractor denunciado.-

Por lo que hace al estudio de ruido, en el anexo D, de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal y en la evaluación respectiva, la empresa denunciada manifiesta que el equipo generador de ruido corresponde a un motor de ventilador, el cual ya no está en servicio y únicamente se encendió para hacer la evaluación respectiva, la cual fue llevada a cabo por el Laboratorio Microanalítico de Control, S.A. de C.V., autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal para realizar la medición de ruido de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-14994, cuyo número de registro es



DF/MÉX/QRO/REDLA034/AAR/MER/2002-2003, obteniéndose como resultado 60.6 dB (A), estando dentro del límite máximo permisible de 68 dB (A), establecido en la norma de referencia.-----

IV.- Por lo anterior, con fecha veintinueve de octubre del año en curso, personal de esta Subprocuraduría, se presentó en el domicilio denunciado, a efecto de constatar que las molestias ocasionadas por el extractor de la empresa denunciada dejaron de existir, sin embargo al no encontrarse el denunciante, la diligencia se llevó a cabo con la C. Guadalupe Torres Casas, quien manifestó ser la esposa del C. Lauro Cruz Cruz, asentándose en el acta levantada que se observan los ventiladores denunciados con una cubierta de maya que los cubre, sin estar encendidos en ese momento, manifestando la C. Guadalupe Torres Casas, que los ventiladores no han sido encendidos desde el día en que se realizó la medición del ruido por parte de la empresa denunciada.-----

De acuerdo a lo asentado en las actas levantadas durante los reconocimientos de hechos denunciados, documentales públicas en términos del artículo 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, valoradas en términos del artículo 403 del mismo, las emisiones de ruido provocadas por el extractor de la empresa denunciada, denominada Internacional de Servicios Gráficos, S.A. de C.V., han dejado de existir, esto de acuerdo a lo manifestado por la C. Guadalupe Torres Casas, esposa del denunciante.-----

Por lo anterior, se concluye que :

- a) De acuerdo al estudio de las emisiones de ruido presentado en la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, el siete de noviembre del año en curso, la empresa denominada Internacional de Servicios Gráficos, S.A. de C.V., obtuvo como resultado 60.6 dB (A), por lo que se encuentra dentro del nivel máximo permisible de 68 dB (A), especificado en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994.-----
- b) Las emisiones de ruido motivo de esta denuncia, provenientes de la empresa denunciada, ubicada en la calle Morelos, número 555-A, colonia el Vergel, Delegación Iztapalapa, han dejado de generarse.-----
- c) Los vecinos denunciantes, están de acuerdo en que ya no se genera el ruido denunciado.-----



Por lo tanto, es procedente tener por concluido el procedimiento iniciado en esta Procuraduría con motivo de la presente denuncia ciudadana, por lo que, es de resolverse y se-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- De acuerdo al estudio de las emisión de ruido presentado en la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, el siete de noviembre del año en curso, la empresa denominada Internacional de Servicios Gráficos, S.A. de C.V., obtuvo como resultado 60.6 dB (A), por lo que se encuentra dentro del nivel máximo permisible de 68 dB (A), especificado en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, documento que fue aportado como prueba por el denunciado en este procedimiento, lo cual fue informado en su oportunidad al C. Lauro Cruz Cruz, por lo que se tiene por concluido el expediente en el que se actúa, en términos de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos del denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal, presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al C. Lauro Cruz Cruz, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.-----

Así lo proveyó y firma el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III del Reglamento del instrumento jurídico antes señalado.